



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00366 00

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de febrero de los corrientes, se negó el mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo aportado no se encontraba debidamente conformado y no cumplía con los requisitos formales para constituir una obligación clara, expresa y exigible (folios 37 al 38).

Estando en término, la apoderada judicial del ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando que el Despacho no debió exigir las copias auténticas de las resoluciones que dieron cumplimiento parcial a la sentencia¹, pues en el presente asunto no se conformó un título ejecutivo complejo, pues tales actos administrativos no tienen la capacidad jurídica para modificar una decisión judicial, además no constituyen actos que reconozcan derechos encabeza del señor Luis Hernando Pinzón Quintero, para exigir que las mismas fueran auténticas, ello de acuerdo con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado², ha indicado que los trámites que se surtan al interior de todo proceso ejecutivo, incluyendo el de los recursos, deben guiarse por las reglas propias del Código General del Proceso, ya que en el estatuto procesal administrativo, no existen normas especiales para éste proceso especial, razón por la cual en los asuntos como el que nos compete se debe acudir a los postulados previstos en la Ley 1564 de 2012.

En efecto, el artículo 438 concordante con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, disponen que la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación y en relación con la oportunidad y requisitos para presentarlo el artículo 322 de la citada ley, dispone:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...) "(Subrayado y negrilla por el Despacho).

¹ Las Resoluciones Nº 214 del 5 de abril de 2013, Nº 428 del 5 de agosto de 2013 y la Nº 636 del 27 de diciembre de 2013.

² Sección Segunda - Subsección "B"- Auto del 8 de agosto de 2017, Rad Nº 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 25 de febrero de 2019, es susceptible de recurso de apelación, el que puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, como sucedió en el presente caso, por lo cual el Despacho en primera medida se pronunciara frete al de reposición para luego ocuparse del de apelación.

Desde ya éste operador judicial advierte que no revocará la providencia recurrida, pues retomando lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, en la que concluyó que en los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia judicial, el título debe estar integrado tanto por la decisión judicial como por el acto administrativo que le da cumplimiento o que se aparta de la misma, así:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

(...)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Ahora, frente al requisito de la autenticidad, no puede dejarse de lado que el juez para librar mandamiento de pago debe tener plena certeza sobre la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, ya que con esa veracidad es que el operador judicial puede inclusive dictar medidas cautelares en contra del ejecutado, por ello unas simples copias no pueden alcanzar la connotación de título, pues las mismas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que estas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en los procesos ordinarios dada la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por lo que en este primer este estadio procesal y ante la especialidad del proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad que debe ostentar un título ejecutivo.

Así mismo, el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, en sentencia del 18 de Mayo de 2017, Rad: N° 25000-23-36-000-2014-00078-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, dispuso lo siguiente.

"Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO

*Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, **es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución.***

En efecto, como la pretensión principal del presente medio de control es el REINTEGRO del demandante al cargo de Sacrificador de Ganado, grado 3, categoría 6, el cual venía ocupando antes de su desvinculación, para que tal obligación sea clara, expresa y actualmente exigible se requiere contar con la sentencia de segunda instancia (folios 8 al 18), y con copia auténtica de las Resoluciones N° 214 del 5 de abril³ y la N° 428 del 5 de agosto de 2013⁴, actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la orden judicial, evento en el cual resultan necesarias para que se pueda reclamar la obligación pretendida.

Si bien, la parte ejecutante allegó en copia auténtica los documentos que se echaron de menos al negar el mandamiento, por lo que se tendría como subsanada los defectos advertidos, también lo es que desde el 2013 el municipio ejecutado indicó la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación del reintegro por lo que dicha pretensión principal no tiene vocación de prosperidad, tanto es así que de manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 del CPACA.

Frente a ésta última petición, el Consejo de Estado⁵ en un caso similar negó dicha indemnización bajo el entendido que esa obligación no se encontraba contenida en la sentencia base de recaudo, además de que el trámite previsto para su cobro es diferente al contemplado para un proceso ejecutivo, así:

“(…) en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de la indemnización compensatoria, en subsidio del reintegro, y que el fundamento legal se encuentra en los artículos 426, 428 y 437 del Código General del Proceso.

Sobre este punto, se tiene que señalar por la Sala que no es de recibo lo dicho por el A quo, en lo que tiene que ver con la indemnización compensatoria ordenada en el mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo, esto es, la sentencia de 31 de marzo de 2008, por parte alguna habló de la citada indemnización, **y no se puede librar mandamiento ejecutivo por una obligación que no está contenida en el título base de recaudo.**

(…)

Debe llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que en la parte pertinente dice lo siguiente

(…)

Obsérvese cómo la norma dispone un trámite bien distinto al pretendido por la ejecutante y señala el requisito para pedir la indemnización compensatoria, es decir, la imposibilidad de reintegro, ya sea porque la entidad desapareció o el cargo fue suprimido, casos en los cuales, **el interesado deberá dirigirse al juez de primera instancia para que éste fije el monto de la indemnización;** (…) pues, se trata de un trámite que está regulado en la ley, el cual no puede ser soslayado por las partes y menos por el juez.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

En conclusión, para poder ejecutar una obligación se hace necesario que la parte ejecutante acredite tanto los requisitos formales y sustanciales del título, es decir que las obligaciones reclamadas se encuentren incorporadas en él y sean EXPRESAS es decir cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, CLARA cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida y es EXIGIBLE cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

³ Por medio de la cual se le informa al demandante que no puede ser reintegrado al cargo que venía ocupando. (ver folios 20 al 21)

⁴ La cual confirmo la resolución anterior (folios 52 al 56)

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, en auto del 12 de diciembre de 2017, Rad. N° 68001-23-33-000-2014-00460-01(1481-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por lo que la pretensión subsidiaria del ejecutante relacionada con el pago de la indemnización compensatoria no puede ser atendida por vía ejecutiva, ya que dicha obligación no está expresamente contenida en el título ejecutivo, máxime cuando es una figura que fue introducida con el CPACA, la cual no se encontraba prevista en el Decreto 01 de 1984, norma que para el momento de dictarse la sentencia base de recaudo era la que se encontraba vigente, resultando improcedente solicitar el pago de dicha indemnización, por lo que debió en su momento acudir a la ejecución por perjuicios compensatorios contemplada en el artículo 428 del C.G.P.

En atención a lo anterior, no se revocara el auto que dispuso negar el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 438 en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

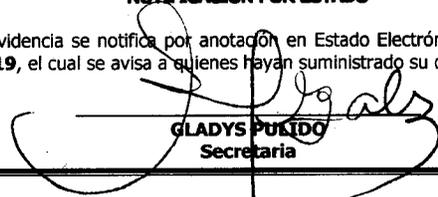
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte ejecutante (folios 39 al 45) contra la providencia del 25 de febrero de 2019, que negó el mandamiento de pago (folios 37 al 38)

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del Recurso concedido.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO, como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y forma de la sustitución del poder conferido obrante a folio 46 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 27 de agosto de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--